

K47

o.m.6

m.41

v.26



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



## LEYES MEXICANAS

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1896

NÚMERO 13,329.

*Enero 1° de 1896.—Decreto del Gobierno.  
—Reforma el Reglamento de 22 de Julio de 1894, sobre construcción y recepción de armas portátiles blancas y de fuego.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido á bien reformar el decreto de Julio 22 de 1894, que reglamenta la construcción y recepción de armas portátiles, blancas y de fuego, en la forma siguiente:

Art. 55. El temple de la hoja se probará sujetando la bayoneta por la punta y flexionándola sobre una cercha de madera cuya flecha máxima será de 16<sup>mm.</sup> y el desarrollo del arco igual á la longitud media de la hoja. La cercha estará provista en una de sus extremidades de una grapa para asegurar la punta del arma. —Para verificar esta prueba se armará la bayoneta en un cañón de fusil y asegurando su punta en la grapa, se apoyarán alternativamente su cara y su lomo sobre la cercha citada, suspendiendo al

efecto á 880<sup>mm.</sup> de la boca del cañón un cilindro de hierro colado de 1<sup>k</sup> 500 en el primer caso, y de 3<sup>k</sup> 00 en el segundo; en ambos casos la hoja deberá adaptarse perfectamente á la cercha y en esta situación se la examinará para descubrir si tiene pelos, pajas ó grietas transversales. No deberá quedar encorvada el arma después de esta prueba.

Art. 67. Inciso I. Se encajará la punta del sable en una grapa asegurada en una cercha de madera de un metro de radio, cuyo arco desarrollado sea igual á la longitud media de la hoja, y haciendo fuerza en el puño del arma, se hará que apoye aquella en toda su longitud sobre la repetida cercha; esta prueba se hará por dos veces, examinando mientras la hoja se encuentra combada, si existen en sus caras, grietas, poros ó pelos. Después de esta prueba, no debe quedar la hoja deformada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 1° de Enero de 1896.  
—Porfirio Díaz.—Al General de División, Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 1° de 1896.—*Hinojosa.*

NÚMERO 13,330.

Enero 4 de 1896.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que las solicitudes relativas á operaciones aduanales deben presentarse ó hacerse directamente ante los administradores de las aduanas.

Son frecuentes y numerosos los casos en que para gestionar una operación aduanal, ó bien por inconformidad con las resoluciones de los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, ocurren á esta Secretaría los interesados en dichos negocios, formulando solicitudes ó quejas cuya resolución exige el previo informe de la Aduana respectiva, lo cual ocasiona trabajo, trámites y demoras, que pueden evitarse con provecho del servicio y de los interesados, por medio de la observancia del precepto contenido en el art. 556 de la Ordenanza de Aduanas, presentándose directamente al Administrador la exposición ó solicitud, á fin de que la eleve informada á esta Secretaría y se dicte la resolución definitiva que proceda.

En consecuencia, el Presidente de la República se ha servido disponer, que:

en los casos á que acaba de hacerse referencia, las solicitudes se presenten á los Administradores de las Aduanas, quienes las anotarán en un registro conforme al modelo adjunto, elevándolas en seguida á esta Secretaría; mas como el art. 557 de la Ordenanza, autoriza la presentación directa á esta misma Secretaría para que ella pueda conocer desde luego si la petición está dentro del término legal y proveer lo que corresponda, deberán los interesados que opten por ese medio, antes de enviar sus solicitudes, presentarlas á las Aduanas para que en ellas, bajo la firma de los Administradores, se anoten si están ó no dentro del plazo que la referida Ordenanza concede; sin cuyo requisito, esta propia Secretaría no dará curso á ninguna solicitud.

En los casos en que los interesados, sin embargo de expresar su inconformidad con alguna resolución de las Aduanas, dejaren de ocurrir en queja dentro del término que señala la Ordenanza del ramo, los Administradores darán cuenta á esta Secretaría para los efectos del art. 558 de la misma Ordenanza, debiendo dichos Administradores, al efectuar las notificaciones en toda controversia, hacer saber á los interesados las prevenciones de esta circular.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Enero 4 de 1896.—*Liman-tour.*—Al....

Núm.....



Número de orden..... Se ha recibido hoy en esta aduana
Nombre del interesado... marítima (ó fronteriza) á las.....
Buque..... un curso..... relativo á
Tren.....
Fecha del ocursio..... que recibió por vapor (ó tren).....de
Asunto.....
Fecha y hora de presentación..... de..... de 189..

El Administrador,

El Administrador,

NÚMERO 13,331.

Enero 7 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Prorroga la duración de la convención de 1° de Marzo de 1889, para que la comisión internacional de límites concluya su encargo.

México, 7 de Enero de 1896.—El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 1° de Octubre del año próximo pasado se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

Desearo los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 1° de Marzo de 1889, pa-

ra facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de Noviembre de 1884, firmado entre las dos Altas Partes Contratantes, y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en aquellas de sus partes que sirven de límite á las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1895 el plazo fijado por el art. IX de la Convención de 1° de Marzo de 1889;

Y considerando conveniente las dos altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el art. IX de dicha Convención, á fin de que la Comisión Internacional de Límites pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, á Richard Olney, Secretario de Estado en los Estados Unidos de América.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

ARTICULO UNICO.—La duración de la Convención de 1° de Marzo de 1889, firmada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que, conforme á las estipulaciones de su art. IX, debería permanecer vigente por el plazo de 5 años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones, y que terminará el 24 de Diciembre de 1895, se prorroga por la presente por el período de un año contado desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nos, los infrascriptos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado esta Convención por duplicado en las lenguas española é inglesa, y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día primero de Octubre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos noventa y cinco.

Que la precedente Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, el día 28 del mismo mes de Octubre y ratificada por mí con fecha cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco;

Que igualmente fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, con fecha diecisiete de Diciembre

último, y ratificada por el Presidente de aquella República el día veinte del mismo mes;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día veintiuno del expresado mes de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 7 de Enero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole las protestas de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor...

NÚMERO 13 332.

Enero 7 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Modifica el reglamento de 29 de Enero de 1895, sobre exportación de maderas.*

Deseando el señor Presidente de la República facilitar á las líneas de vapores regularmente establecidas, la exportación de maderas nacionales, en los términos que autorizó el decreto de 3 de Diciembre de 1894, ha tenido á bien acordar que las reglas establecidas por la circular de 29 de Enero de 1895, se modifique en los términos siguientes:

I. La Empresa que obtuviere de esta Secretaría el permiso correspondiente, deberá otorgar ante la Aduana de Veracruz, si el tráfico se hace en el Golfo, y ante la Aduana de Mazatlán, si se hace en el Pacífico, y á satisfacción del Administrador de la Aduana respectiva, una fianza para responder de los fraudes que pudieran cometerse al ser medidas las maderas en las aduanas ó secciones aduaneras donde se verifique su embarque.—

II.—Las aduanas exigirán al proceder al cobro de los derechos causados, que se les presenten dos ejemplares del conocimiento de embarque ó flete de las maderas embarcadas y la constancia de la aplicación del cargamento á determinada póliza de seguros, si la hubiere; pero los datos que por tales documentos se obtengan sobre la medida de las maderas embarcadas, se considerarán, simplemente, informativos; y la Aduana que en cada caso de exportación deberá dar cuenta á la Secretaría de Hacienda del resultado del despacho, consignará también en su informe los expresados datos.—III. Dentro de los tres meses siguientes á cada exportación, contados desde el día de la salida del buque, la Empresa deberá justificar ante la Aduana de altura correspondiente, por medio de un certificado expedido por el Cónsul Mexicano residente en el puerto de destino, el volumen de la madera conducida por el buque ó importada por dicho puerto. El Cónsul deberá remitir directamente á la Secretaría de Hacienda un duplicado de dicho certificado y un triplicado á la Aduana respectiva. Para la expedición del certificado, el Cónsul procurará obtener de la autoridad aduanera del puerto, los datos sobre volumen de la madera llegada, ó en defecto de esos datos, los que contengan las anotaciones hechas en el conocimiento de embarque por el consignatario en el puerto de destino; sin perjuicio de los demás medios de que pueda valerse el Cónsul para expedir el referido certificado, haciéndolos constar en éste, pero siempre que no sean los simples documentos de la Aduana Mexicana ni los de la Empresa porteadora. Para los casos en que no se pueda tomar el peso ó volumen exacto de las maderas, según causen los derechos por medida ó peso, se establece como equivalencia la proporción siguiente entre la tonelada de peso y la cúbica:

Peso de un metro cúbico de Cedro.....	kilos	500. <sup>000</sup>
Peso de un metro cúbico de Caoba.....	„	780. <sup>000</sup>
Peso de un metro cúbico de Ebano.....	„	1,200. <sup>000</sup>

Si el puerto adonde el buque se dirija es libre, la Secretaría de Hacienda determinará en cada caso, á pedimento de la empresa, hecho en tiempo oportuno, cuál es la justificación que deba presentarse.

—IV. La falta de justificación, siempre que no sea por causa de pérdida del buque, debidamente comprobada, dará lugar á que se cobre á título de pena, dobles derechos sobre el importe de los liquidados al embarcarse la madera.—V. Si el certificado ó la justificación á que se refieren las prevenciones anteriores, acusaren mayor volumen de madera que el que figure en las pólizas respectivas de exportación, se cobrarán dobles derechos sobre el exceso, considerándolo como suplantación en cantidad, si la diferencia excede de un diez por ciento: en caso de no ser mayor de diez por ciento el exceso, se cobrarán las diferencias de derechos, pero sin imposición de pena; y en caso de que el volumen fuere menor, no se alterará por ese motivo la liquidación de derechos.—VI. Hecha la justificación en el tiempo y términos debidos, la Aduana entregará á la empresa un documento en que se haga constar que no ha incurrido en ninguna responsabilidad por la exportación respectiva, y dará aviso á la Secretaría de Hacienda de haber expedido el citado documento.—VII. La empresa que desee cargar maderas en las secciones aduaneras ó en lugares en que no haya sección y tenga el permiso de la Secretaría, solicitará en cada caso de la Aduana de altura correspondiente, las órdenes respectivas para que se proceda á la medida de las maderas, liquidándose y pagándose previamente por cuenta de la

empresa, y no por la de los exportadores, los derechos de exportación que hayan de causarse.—VIII. Si no pudiese determinarse anticipadamente el monto de los derechos, porque no se conozca de antemano la medida de la madera que se trate de exportar, la empresa, á su elección, otorgará una fianza para garantizar el pago de aquellos, ó bien constituirá un depósito por la cantidad que fije el Administrador de la Aduana, á reserva de liquidar definitivamente el importe de dichos derechos cuando se conozca con exactitud el volumen de la madera embarcada.—IX. Las aduanas de altura, en todos casos; enviarán á las secciones aduaneras uno ó más empleados, según lo creyeren conveniente, para vigilar ó practicar la medida de las maderas. Los gastos de ida y retorno del empleado ó empleados que se envíen con el objeto indicado, se harán por cuenta de la empresa que hubiese embarcado dichas maderas, la que tendrá obligación de expensar los gastos que importe el retorno de los empleados inspectores, por la vía más rápida é inmediata y con pasaje de primera clase. Cuando la carga deba tomarse en lugares en que no haya sección, además de los gastos citados de ida y retorno, del ó los empleados que deban intervenir, serán de cuenta de la empresa los de manutención de los mismos, en los términos del art. 41 de la Ordenanza.—X. La liquidación de los derechos de la madera se hará por el volumen de ésta, sin deducciones por sá-mago ni por corte imperfecto de las mismas; y por tanto, en las piezas de forma irregular se tomarán como base las dimensiones mayores de cada una.—XI. La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de exigir nuevos fiadores, y también la facultad de revocar, cuando lo estime conveniente, el permiso ó permisos que hubiere concedido.—XII. Las reglas fijadas se observarán desde esta fecha.

México, Enero 7 de 1896.—*Limantour.*  
—Al.....

NÚMERO 13,333.

Enero 8 de 1896.—*Consejo Superior de Salubridad.*—*Reglamento económico de la Secretaría del Consejo Superior de Salubridad.*

Art. 1.º Las labores de la Secretaría del Consejo serán desempeñadas por el Secretario General, el Oficial Mayor, tres Jefes de Sección, un oficial archivero y de Partes y seis escribientes.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos habrá tres Secciones, cada una de las cuales tendrá á su cargo los ramos que adelante se expresan.

Art. 3.º Las horas de oficina para los empleados, serán de 8 a. m. á 2 p. m., y de 4 á 7 p. m. para los de guardia.

Art. 4.º Las obligaciones y atribuciones del Secretario General, son las designadas en el artículo respectivo del Reglamento del Consejo y las que en éste se señalan.

Art. 5.º Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor, además de las señaladas en el artículo relativo del Reglamento del Consejo, las siguientes:—I. Asistir á la oficina á las horas que señala el art. 3.º—II. Hacer personalmente el despacho de los negocios del ramo de Asuntos Federales.—III. Recibir y abrir la correspondencia oficial, y distribuirla, después de acordada, á las Comisiones ó Secciones á quienes corresponda el asunto.—IV. Vigilar cuidadosamente que los empleados cumplan con sus respectivas labores.—V. Cuidar de que los libros que tiene á su cargo cada Sección, sean llevados en orden y con la debida regularidad.—VI. Designar, de acuerdo con el Secretario, los turnos de las guardias.—VII. Cuidar de que no falten los muebles y útiles necesarios para el servicio.

Art. 6.º Los Jefes de las tres Secciones tendrán las obligaciones siguientes:—I. Concurrir con toda puntualidad á la oficina á las horas señaladas por el art. 3.º—II. Formar las minutas de todos los oficios que despache la Sección, en los ramos que les correspondan.—III. Revisar las comunicaciones antes de que salgan á la firma.—IV. Tomar los puntos para levantar las actas de la imposición de penas, por las Comisiones del Consejo, las que siempre serán revisadas por el Secretario General, antes de autorizarlas con su firma.—V. Pasar al Oficial Mayor las minutas que formen, para que sean revisadas por él antes de que se pongan en limpio.—VI. Cuidar de que los escribientes cumplan exactamente con sus labores.—VII. Señalar á cada escribiente los trabajos que deba desempeñar, de acuerdo con las prescripciones que reciban del Secretario.—VIII. Cuidar de que al extenderse cada oficio se asiente un extracto en el registro de salida.—IX. Formar expedientes especiales de cada uno de los asuntos que despachen, conforme á las instrucciones que reciban del Oficial Mayor.—X. Formar inventario de los expedientes que se giren, clasificados por ramos y siguiendo un orden cronológico.—XI. Cuidar de que al formarse los expedientes, los documentos se coloquen en el orden en que se reciban, y de que en la portada conste el extracto del asunto, la numeración progresiva y el ramo á que pertenecen.—XII. Cuidar de que al retirarse los empleados queden bien guardados los expedientes, documentos y útiles del trabajo.—XIII. Entregar anualmente al archivero, con intervención del Oficial Mayor, los expedientes que hayan girado en el año, acompañados del inventario correspondiente.

Art. 7.º La Sección 1.ª tendrá á su cargo los ramos siguientes:—I. Asuntos del Personal Sanitario.—II. Comestibles,

comprendiendo las informaciones para apertura de expendios de leche y los asuntos que se relacionan con la Inspección de Comestibles.—III. Inhumaciones, exhumaciones y translación de cadáveres.—IV. Enfermedades epidémicas y enfermedades epizooticas.—V. Ordeñas, mataderos, establos y carnicerías.—VI. Bacteriología, inoculaciones preventivas de la rabia é inyecciones contra la difteria, el tifo, etc.

Art. 8.º Los libros que llevará esta Sección, son: Un registro de casos de tifo, con índice alfabético. Un registro de casos de viruela, difteria y escarlatina. Un registro de exhumaciones y translación de cadáveres. Tres índices alfabéticos de licencias de leche, uno por nombre de los interesados, otro por ubicación de los expendios y el tercero para las licencias concedidas, previo informe del Consejo. Dos índices alfabéticos de expendios de carne, en la misma forma que los dos primeros anteriores. Un índice para registro de establos de vacas de ordeña. Un copiador de mensajes telegráficos. Un libro de circulares á los Delegados Sanitarios. Un libro para anotar las declaraciones de que es sucio ó sospechoso algún puerto extranjero, y cuando cesa esa declaración. Un índice del Personal Sanitario.

Art. 9.º La Sección 2.ª llevará á su cargo los ramos siguientes:—I. Habitaciones y Escuelas.—II. Templos, Teatros y otros lugares de reunión.—III. Fábricas é Industrias.—IV. Boticas y Droguerías.—V. Ejercicio de la Medicina en sus diferentes ramos.—VI. Cárceles, hospitales y asilos.—VII. Mercados y basureros.—VIII. Obras públicas que afecten á la higiene.—IX. Multas.—X. Desinfecciones.

Art. 10. La Sección 2.ª llevará los libros siguientes: Ocho índices alfabéticos de las habitaciones de la capital, uno para cada cuartel. Un libro de registro de títulos de